

REAL ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

**LA CLASIFICACIÓN DE LOS
MONTES VECINALES EN MANO COMÚN
Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS**

Discurso leído el día 29 de septiembre de 2006 en la Solemne Sesión de Ingreso
del Académico de Número

EXCMO. SR.

DON SERAFÍN QUINTEIRO BLANCO

y contestación del

EXCMO. SR.

DON JOSÉ SEOANE IGLESIAS

Académico de Número



A Coruña, 2011

I

DISCURSO

del

EXCMO. SR.

SERAFÍN QUINTEIRO BLANCO

ÍNDICE

I.- INTRODUCCION	7
II.- EL RECUERDO PARA MI ANTECESOR	8
III.- JUSTIFICACIONES	9
IV.- EL TEMA	11
V.- LAS ANTINOMIAS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.	14
VI.- ASPECTOS CENTRALES DEL TEMA.	17
VII.- CUESTIONES PRÁCTICAS	22
CONTESTACIÓN	31

I.- INTRODUCCION

Excmo. Sr. Presidente de la Academia

Ilustrísimos Sres. Académicos

Excmo. e Ilustrísimos Señores asistentes a este acto

Señoras y Señores:

Estaba un servidor enfrascado en cuestiones jurídicas y financieras, dada mi doble condición a la sazón en la entidad financiera como director de los Servicios Jurídicos y Director General Adjunto, cuando recibo una amable carta del Excmo. Sr. Presidente de la Academia, **Don José Antonio García Caridad**, en la que me comunica el honoroso nombramiento en sesión plenaria de la Academia, como miembro numerario de la misma, para cubrir la vacante por fallecimiento del **Excmo. Sr. Don Antonio Couceiro Tovar**.

He de confesar a tan ilustres académicos, así como a todos los demás asistentes, que todavía no he salido de mi asombro ni de mi sonrojo. Ejerciendo las actividades mencionadas, además de mi afición docente en la escuela de práctica jurídica de la UNED y hoy del Colegio de abogados de Pontevedra, la **Escuela Superior de Profesiones Jurídicas Teucro Iuris**, donde trataba de ayudar en lo posible a los jóvenes y nuevos abogados a entender que sólo es verdadero Derecho lo que sirve para la vida, y que como decía **Crespo de Lara**, “...La

Abogacía es un arte de razón y de pasión, de razón apasionada, pasión por la verdad, por la justicia y por la Libertad”, estando, reitero, ocupado en dichas actividades, nunca me creí con méritos suficientes para el alto honor que me ha conferido la Academia. Por que creo en la generosidad, acepto humildemente agradecido el nombramiento, pues tampoco voy a cometer agravio a la bondad de la Academia.

Quiero asimismo agradecer a Caixanova, y en especial a su Presidente Don Julio Fernández Gayoso, así como también al Director General Don José Luis Pego Alonso, el habernos facilitado para este acto académico, este espléndido salón recientemente inaugurado, destacando personalmente el absoluto respeto, libertad e independencia con que ambos me han tratado en el ejercicio de mi profesión al servicio de dicha entidad, además del cariño que siempre me han profesado y que es absolutamente recíproco.

II.- EL RECUERDO PARA MI ANTECESOR

Por el cargo vitalicio con el que se me honra lamento que para ocuparlo y suceder al académico **Excmo. Sr. Don Antonio Couceiro Tovar**, haya tenido que faltar este prohombre, a quién conocí y admiré allá por los años 1953 y siguientes, cuando el que les habla asistía como alumno de la Facultad de Derecho de Santiago, donde Don Antonio impartía clases magistrales, y a las sesiones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de La Coruña, donde intervenía en ocasiones como Fiscal Don Antonio Couceiro.

Cuando a nosotros los alumnos nos resultaba difícil aprobar cursos completos, Don Antonio ya tenía otra carrera, la de Medicina, que en su afán de servir a sus tareas de fiscal, le habría llevado al sacrificio de estudiarla.

Su currículum de méritos, estudios, trabajos y ensayos es tan amplio que me hacen sentir una gratísima admiración a tan prolija personalidad.

Incorporada su biografía a importantes enciclopedias, me dispensan de hacer una relación de sus méritos. Únicamente destacar entre sus galardones el de la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort y la medalla de oro al Mérito de la Justicia.

Su cariño por la profesión y su amor al Derecho le llevó a ejercer también la docencia en el Colegio San Raimundo de Peñafort en la Coruña, colaborando en la Revista Foro Gallego y participando activamente en el I y II Congreso de Derecho Gallego.

Quienes tuvieron la suerte de trabajar al lado del Fiscal Sr Couceiro, conocieron su extraordinaria inteligencia a la que acompañaba una voluntad y capacidad de trabajo fuera de lo normal. Nunca tuvo una alusión fuera de tono, como si los problemas e incidencias que acompañan siempre la actividad forense entre Abogados y Fiscales, no hiciesen mella en su permanente equilibrio profesional.

¡Cuántos años de sencillez y serenidad en el trabajo!, contento y equilibrado, contribuyendo como dijo **Clamandrei de Chiovenda**, “... *al equilibrio humano, a la medida de la civilización que se llama Derecho.*” Así era D. Antonio Couceiro, cuya memoria hoy honramos y recordamos.

III.- JUSTIFICACIONES

Quiero ante todo disculparme que se incorpore a esta Institución un académico impuntual en la formalización del discurso de ingreso. No lo atribuyáis al abogado que, agobiado por el trabajo, espera el último

día de plazo para presentar la demanda, de noche y en el Juzgado de Guardia. No. Se trata sin duda de la zozobra y aturdimiento del académico sorprendido.

Tengo que dar explicación y a continuación pedir perdón al hecho de que siendo gallega esta Academia y siendo yo nativo y oriundo de Ponte Bora y habiendo bebido de las aguas serenas del río Alfofroi, no me exprese en gallego. Aunque en el gallego coloquial obviamente me defiendo, la circunstancia de no hablarlo ni escribirlo con corrección académica, me impide utilizarlo con responsabilidad. Y no voy a acudir al fácil recurso de la traducción; bueno, no tan fácil. Si las ideas y sentimientos me fluyen en castellano no sería honrado traducirlas por el hecho de una norma, topónimo o circunstancia geográfica. Soy gallego, me siento gallego y me expreso en castellano. Soy plural, como los tiempos modernos, pero tengo fallos. Disculpas presentadas.

Y sírvame como compensación el haber utilizado para el tema del discurso, una parte de una institución de Derecho Gallego, los Montes Vecinales en Mano Común, en este caso sobre su clasificación, con todas las implicaciones y relaciones del derecho común que veremos, tema este el de los Montes Vecinales en Mano Común, en el que tanto ha trabajado nuestro Presidente Don José Antonio García Caridad, y cuyas publicaciones me han servido de fuente inspiradora.

Pueden verse entre otros trabajos, el publicado en la Revista Foro Gallego del primer trimestre del año 1967 titulado “Notas críticas al Proyecto de la Ley Reguladora de los montes vecinales pertenecientes en mano común a los núcleos vecinales de Galicia”. Y también en las Actas del V Congreso Nacional de Derecho, el trabajo titulado “Los montes vecinales en mano Común: Nuevas Reflexiones” (Xunta de Ga-

licia. Santiago de Compostela), trabajo citado recientemente en el libro titulado “Os montes veciñais en man común” del Grupo de Estudos da Propiedades Comunal (CEPC) publicado por Edicions Xerais de Galicia 2006.

Conviene advertir que lo que no voy a hacer es llenar el texto de citas, sólo las imprescindibles y necesarias, pues estamos en una Academia de Juristas, que conocen la legislación, la jurisprudencia y la doctrina científica del Derecho.

Por último quiero decir que viene a esta Institución un hombre mayor y con canas, sin que suponga esto ningún obstáculo pues como decía **Cervantes** en el prólogo de la segunda parte del Quijote, contestando por alusiones al autor de una falsa segunda parte en que lo tildaba de viejo y canoso, que *“ha de advertirse que no se escribe con las canas sino con el entendimiento, el cual suele mejorarse con los años”*.

Cierro ya este apartado señalando, que el título es el motivo y la excusa para discurrir también ampliamente sobre otras cuestiones jurídicas que guardan relación e interés con el asunto principal.

IV.- EL TEMA

Como abogado, desde los ya lejanos tiempos en que inicié la llamada pasantía, comprendí que la vocación es el alma que mueve esta noble profesión, sacrificada, difícil y hasta conflictiva, alimentada por el ejemplo de un abogado artesano, como a él le gusta decir; Don **Gonzalo Adrio**, honrado a carta cabal, noble, afectuoso, siempre compasivo con quien acudía a él con problemas. Respetuoso con el contrario. Con él compartí cuatro años de vida profesional, que me abrieron el camino que después pude recorrer.

Del Derecho Romano siempre recordé aquellos tres pilares de los que el profesor **Don Álvaro D’Ors** insistía de la definición de **Ulpiano** sobre la iustitia: “*honeste vivere, alterum non laedere y suum quique tribuere* (vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo). Principios que traté de defender en el ejercicio de la abogacía, relacionándolos con la hermosa definición de **Celso** sobre el Derecho como “*el arte de lo bueno y lo equitativo*”, y la de **Ulpiano** sobre la jurisprudencia como el “*conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto*”

Ya desde el inicio, al enfrentarme con temas como el de las acciones principales que nacen del derecho de propiedad, las acciones reivindicatorias, declarativas de dominio y las de deslinde y amojonamiento, en esta Galicia de tan deficiente descripción de las fincas – y Oeste, América- para su principal cuestión de identificación, y al estudiar el asunto desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, fue tal el desasosiego y la confusión que se produjo en el joven abogado, llamado a intervenir en pleitos de esta naturaleza que pensé que iba a ser compleja y difícil tarea. Y lo fue. Y andando el tiempo, cuando como adelante señalaré, me tropecé con los montes vecinales y el aspecto de su clasificación, que tiene como pilar fundamental, el de su identificación, para luego comprobar “ si se vienen aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas”, me encontré con el mismo o parecido problema al de las acciones dominicales del derecho civil, en el que tantos regueros de tinta se han empleado, por lo que no sé si tratar tal cuestión, será pretender lo de aquel viejo refrán castellano de “*llevar buhos a Atenas o hierro a Vizcaya*”. Y lo que no se puede hacer, es quedarse contemplando el problema sin buscarle soluciones, porque como se dice en el Quijote “*uno no es más que otro, sino hace*

mas que otro”, a lo que podemos añadir que *“nada de lo que se hace carece de sentido y transcendencia. Es lo que queda”*

Por eso, lo primero que hice fue darme ánimos para mantener el alma templada y resistir la contaminación de lo que Shelly llamó *“la lenta marcha del mundo. La indomable voluntad y serenidad de los hombres que han servido al mundo, justamente porque no han renunciado a su ideal”*. Deseaba llenar, como en aquel verso de Rudyard Kipling, *“...cada minuto de mis horas con sesenta segundos de trabajo”*.

Así que puestos en la tarea, tuve especial empeño en el Foro, en poner de manifiesto, que la identificación de una finca no es algo abstracto que pueda solucionarse con una afirmaciones cuasi-sacramentales, reiteradas y repetidas, como un estribillo, sino algo real, que hay que valorar a la luz de la experiencia. Y que por tanto algunas deficiencias del título y de la posesión en la descripción de la finca (del monte en nuestro caso), hay que entenderlas en el contexto en que lo real se desenvuelve. En otro caso, exigiendo al demandante la rigurosísima carga de la prueba, las acciones reivindicatorias y declarativas, han sido condenadas al fracaso en la mayor parte de los casos.

De ahí que la gran lucha, la sorda lucha, en nuestra Galicia, en esta clase de acciones ha sido conseguir la posición privilegiada de demandado. Y no es el caso de describir aquí, a tan ilustres académicos y juristas los múltiples resortes y subterfugios que se utilizan para ello, lo que afecta desgraciadamente a la justicia y en muchos casos a la paz social.

V.- LAS ANTINOMIAS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Conviene señalar, que una preocupación de siempre de los juristas ha sido evitar las antinomias. Ya **Justiniano** en la Constitución **Deo auctore** que inicia el Digesto, señalaba que su labor recopilatoria la había llevado a cabo, “...*para que no encuentre cabida en ninguna de las partes del referido código antinomia alguna*” que como sabemos viene del griego “anti – contra y nomos –ley” contradicción entre los preceptos de ley o entre leyes.

Como señala **Martínez Carrión** en un elaborado trabajo sobre limitaciones del Derecho titulado Las antinomias jurídicas, “*no se puede solucionar con pura lógica el problema jurídico de las antinomias. Hablar de lógica a los legisladores, dice, es equivocarse el sistema. La lógica empieza y acaba, en la mente del intérprete.*”

Por eso, el problema se plantea al aplicador del Derecho y por añadidura, al final, al investigador de la jurisprudencia en la que la antinomia se produce con frecuencia.

A tal propósito vienen a colación las reflexiones del profesor romanista **Juan Iglesias**, en su trabajo **Versión española del Derecho**, en el que señala que “*el jurista que lo es de verdad no comete el pecado de desarmonía.*” Y añade que “*para el verdadero jurista el problema del Derecho es solo un único problema, el de la realización de la Justicia*”, por lo que no saldrá de su asombro, al “*oir a juristas con perfecta tranquilidad decir que el demandante debe perder su pleito porque llamó interdicto de recobrar al que lo era de obra nueva o porque invocó para el recurso de casación el número 1 en lugar del número 4 del artículo 1692 de la LEC*”. Decía **Silva Melero**, Presidente del Tribunal Supremo allá por los años 70, que “*una regla del*

Derecho no es por si misma justa o injusta, lo que importa es si mantiene la justicia o permite la injusticia”.

La Jurisprudencia debía aparecer como una pieza clave de la seguridad jurídica. Pero ocurre como dice el profesor **Diez-Picazo** en un trabajo titulado **Reflexiones sobre la jurisprudencia del T.S** que significando ésta *“el complejo de afirmaciones y decisiones pronunciadas en sus sentencias , ¿cómo es posible que frente a miles de páginas que contienen los repertorios que acostumbramos a servirnos, podamos averiguar qué es de verdad lo que constituye la jurisprudencia?.”* Y reflexiona *“¿Cuál es sin embargo el modo normal de proceder entre nosotros? Lo normal es, no nos engañemos, recoger de la sentencia una afirmación y abstrayéndola por una parte del caso concreto del cual había nacido, y al cual por lo tanto continúa estrechamente vinculada, y separándola por otra parte del resto de la sentencia, generalizarla, de manera tal que, es a esta pequeña máxima o afirmación así abstraída y generalizada, a lo que usualmente llamamos jurisprudencia.”*

Y comenta **Diez-Picazo**, que es disculpable este método si lo utiliza un abogado, menos disculpable que lo utilice la doctrina, pero imposible de disculpar cuando son los propios Tribunales los que proceden de esta manera en relación con sus propios precedentes.

Cuando este académico en momentos de su vida profesional se enfrentaba a la doctrina y más a la Jurisprudencia sobre las acciones reivindicatorias y declarativas de dominio y las cuestiones de identificación de las fincas, y en aquel caos no encontraba fácil solución, al final tuvo que ir sucumbiendo a la estrategia que comentaba el profesor **Diez-Picazo**, si es que quería de alguna forma salir de atolladeros, y

siempre procurando que la abstracción no lo fuera tanto, como que la cita se aproximase a situaciones de hecho que guardasen relación con un caso similar, procurando así cuidar lo que Don Quijote aconsejaba a su escudero: *“También Sancho no has de mezclar en tus pláticas la muchedumbre de refranes , puesto que los refranes son sentencias breves y muchas veces los traes tan por los cabellos que más parecen disparates que sentencias”*.

Y además, ha de tenerse buen cuidado con el error en las citas, y que no ocurra lo acontecido hace bastantes años en un juicio en la Audiencia Provincial de Pontevedra. El letrado de la defensa, un profesional de cierto renombre traído de Castilla a la sazón, al tomar la palabra a continuación del Ministerio fiscal - magnífico profesional, escritor y poeta- comenzó su informe definitivo rebatiendo las tesis del Fiscal con una cita a Cicerón “ Palabras, palabras, palabras..”. Al terminar, el Presidente solicitó a las partes sobre si existía alguna cuestión de hecho que quisieran rectificar. El Ministerio fiscal solicitó la palabra y el Presidente le recordó que sólo podían rectificarse cuestiones de hecho, a lo que el Fiscal afirmó que era una cuestión de hecho y en pro de la cultura: Quien dijo Palabras, palabras, palabras no fue Cicerón sino Shakespeare, en su Obra Hamlet, Acto II, escena III.

Retomando el hilo y al respecto del problema de la jurisprudencia y la seguridad jurídica, he de conformarme con las soluciones existentes, pues como señala el profesor **Lois Estevez**, en un artículo sobre **La Constitución como invento**, ya andaban a vueltas con este problema los griegos (Solón, Anarcasis, etc), preguntándose el profesor *“... ¿Los hombres de hoy podemos prometernos mayor seguridad jurídica que se brindaba a los griegos en la época de Solón.? Por desgracia la ciencia del Derecho, señala el profesor Lois, no ha logrado*

aún sensibles avances. Ni siquiera contamos con una lógica jurídica que pueda garantizar un mínimo de objetividad en las resoluciones de los Tribunales”.

Sin embargo, frente a todas las dudas, a todos los miedos a equivocarse, a todas las incertidumbres, hay que continuar y ser valientes. Quien no tiene miedo no puede ser valiente. Tener miedo es sentir un nudo en el estómago, estar aterrado y sin embargo seguir adelante.

VI.- ASPECTOS CENTRALES DEL TEMA.

Nombrado este académico, en el año 91, vocal del Jurado de Montes Vecinales en mano común de la provincia de Pontevedra, hubo de volver al análisis que deseaba de algún modo alejar, pues la función primordial del jurado, la clasificación de estos montes, tenía como cuestiones básicas la descripción del monte y la atribución, en su caso, a la agrupación vecinal (*artículos 1, 11 y 13 de la ley 13/2989 de 10 de octubre.*)

Clasificar, dice **Díaz Fuentes** en su tratado sobre los Montes Vecinales en Mano Común, es ordenar o disponer por clases. *“La clasificación es un acto de discernimiento estimativo por el cual los montes que apriorísticamente puedan ser vecinales en mano común, reciben la confirmación o no por un órgano administrativo colegiado”*

Y en esta cuestión volvíamos nuevamente a los dos temas básicos de las acciones declarativas de dominio, reivindicatorias y de deslinde: el título y la identificación. El título es muy amplio y particular en la ley, pues el artículo 1º al referirse a estos monte, señala que *“...vengan aprovechándose consuetudinariamente sin asignación de cuotas, por los miembros de aquellas (se refiere a las agrupaciones vecinales), en su condición de vecinos”*. Y completa esta naturaleza el artículo 3º de

la Ley, al señalar que *“la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbre de la comunidad alguna actividad relacionada con aquellas.”*

Por lo que se refiere a la identificación parece que la interpretación conjunta de los artículos 11 apartado 4º y 13 de la ley, no puede ser otra que la doctrina (Díaz Fuentes) la jurisprudencia y las resoluciones de los Jurados señalan, es decir, que la frase *“una vez clasificado el monte se fijará la superficie y linderos del mismo...”* ha de entenderse que será al clasificar el monte, no una vez clasificado, porque luego añade *“se procederá a su señalización y deslinde, que se llevará a efecto por la Consellería de Agricultura.”*

Hemos de señalar, a nuestro juicio, que hay una diferencia esencial entre la identificación en materia de acciones reivindicatorias y declarativas civiles, y la identificación en materia de clasificación de montes vecinales en mano común, pues mientras en aquéllas se exige que la finca esté perfectamente identificada y deslindada, en la clasificación de estos montes se exige una identificación sui generis ya que el deslinde ha practicarse posteriormente.

La Jurisprudencia del TS viene exigiendo en materia de acciones civiles reivindicatorias y declarativas de dominio que las fincas se hallen perfectamente identificadas, tal como expresa la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1980**, al señalar que *“para la*

perfecta identificación de una cosa no es bastante que se describa en el título presentado con la demanda de reivindicación, sino que se requiere que la finca se describa por los cuatro puntos cardinales, claro es que estos deban venir determinados exactamente y con toda precisión, y al no estarlo, por requerir un previo deslinde al efecto, falta el cumplimiento del requisito de identificación, esencial para puedan prosperar cualquiera de las acciones que se deriven del artículo 348 del Código Civil.”

Ya la sentencia del TS de 31 de enero de 1970, había señalado que *“el derecho de deslinde que el artículo 384 del Código Civil atribuye a todo propietario, tiende a la individualización de la cosa, mediante la fijación de los correspondientes límites materiales, por tanto supone incorrección de la cosa, y ha de preceder siempre a la reivindicación de ella.”*

Y para evitar el doble procedimiento que el previo deslinde supone, la jurisprudencia ha llegado a entender que la acción de deslinde puede ejercitarse al propio tiempo y en el mismo juicio que la acción reivindicatoria, compatibilidad y acumulabilidad declarada en las sentencias del TS de 15 de noviembre de 1962, 30 de abril de 1964, 23 de mayo de 1967, 27 de septiembre de 1969 y 24 de marzo de 1983, entre otras.

Más recientemente la sentencia del TS de 26 de mayo de 1995 señala que la reivindicación puede ir precedida del deslinde, o éste puede ser instado acumuladamente a la reivindicación.

De lo dicho resulta que, en el fondo, la diferencia entre las acciones reivindicatorias y declarativas civiles, en materia de identificación, cuando ésta resulta dificultosa, y las acciones clasificatorias adminis-

trativas de los montes vecinales, estriba en la exigencia previa o simultánea del deslinde en aquéllas y el deslinde posterior en éstas.

Señala Díaz Fuentes en su obra Dereito Civil de Galicia: *“O xurado non deslinda nada, só clasifica o monte e para iso describeo como corpo certo, para situalo no espacio xeográfico, polo que a súa descripción ten unha finalidade unicamente identificativa, pero non de deslinde”*, y añade *“corpo certo non equivale a contorno e medida fixada senon mais ben implica o contrario: un ben que se sabe cal é pero de eventual dimensión física”*

Es así pues, que entendemos, como ya hemos señalado, que la identificación que plantea la Ley de Montes Vecinales en mano común es una especial identificación, pues se orienta a señalar cuál es la finca de eventual dimensión y contorno, a determinar en un deslinde posterior. Y la planimetría suficiente que se exige tendrá la misma relatividad. Habrá linderos que por su naturaleza física –ríos, caminos, etc- serán inamovibles , pero habrá otros – fincas particulares, montes- que solo el deslinde podrá determinar su alcance.

Todo ello no quiere decir que, aún con la relatividad que venimos apuntando, la resolución no haya de fijar la aproximada dimensión y linderos estimados y venir acompañada de planimetría suficiente que permita la singular identificación en los términos expresados, pues como señala el artículo 13 de la citada ley, *“habrá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad”*. Pero no habrá de olvidarse que entre los requisitos del artículo 9 de la ley hipotecaria, la regla 1ª al referirse a *“la medida superficial, nombre y número”*, dice *“si constasen en el título”*. Y es bien sabido

que, normalmente el título es puramente consuetudinario, no constando ordinariamente la extensión.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1970, se dice que *“se considera por la doctrina científica como finca el trozo de superficie terrestre cerrada por una línea poligonal”*, lo que confirma que la línea poligonal es lo esencial, y lo demás accesorio y coadyuvante de su valor de identificación, como resulta del artículo 9º de la Ley.

Y Díaz Fuentes en su obra citada Montes Vecinales en Mano Común, señala muy oportunamente a este respecto que la **Sentencia del TS de 12 de marzo de 1948** (Sala 1ª) emplea el vocablo “fisonomía” al referirse a la finca, especificando la sentencia que ésta *“está determinada por su naturaleza y sus linderos”* y *“el exceso o defecto de cabida significa en su sentido ideológico y literal, no la configuración de una finca nueva o distinta de aquella, en la que tal efecto se produce, sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida contenidas en la extensión territorial delimitada.”*

Cita además Díaz Fuentes, puntualizando la accesoriedad del dato de la medida superficial, la sentencia del TS de 9 de noviembre de 1949, que señala que *“la medida superficial de un inmueble es solo un dato secundario de identificación, para lo cual conocida su naturaleza y situación, bastan los linderos, únicos datos exigidos como indispensables por la ley hipotecaria en su artículo 9 para su inscripción.”*

Mucho más recientemente, la sentencia del TS de 10 de octubre de 1998 insiste en que *“la medida superficial es un dato secundario de identificación, para lo cual, conocida su naturaleza y situación,*

bastan los linderos” señalando para mayor aclaración “que en el caso enjuiciado se han determinado los linderos de las propiedades de las partes litigantes, con total y absoluta precisión. Falta eso si la proyección sobre el terreno de los accidentes geográficos, lo que en nada limita el éxito de las acciones ejercitadas”

VII.- CUESTIONES PRÁCTICAS

El intérprete y primer aplicador de la legislación de Montes Vecinales en Mano Común - el Jurado- se encuentra inmerso en un ámbito administrativo. Sus actuaciones al amparo de la legislación de Montes Vecinales son administrativas. El artículo 13 de la ley 13/1989 como señala el profesor **Rebolledo Varela** en su estudio Algunos aspectos del Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común , atribuye a la resolución firme del Jurado la propiedad a favor de la comunidad vecinal que corresponda en tanto no exista una sentencia firme en contra dictada por la jurisdicción ordinaria. Y con cita a **Raposo Arceo**, dice que nos encontramos ante una duplicidad jurisdiccional porque al ser la resolución de clasificación un acto administrativo, la revisión corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. En tal recurso, añade , *“además de las cuestiones de procedimiento, a instancia de los terceros afectados por la clasificación (y cita la sentencia del TS de 7 de noviembre de 1955, sala 3ª) sólo puede discutirse “la cualidad o no de los terrenos como montes vecinales en mano común y de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada ley, es decir si existió o no aprovechamiento consuetudinario en común por parte de las comunidades del monte, que es lo que hace procedente su clasificación, pero no cabe discutir cuestiones referentes a confrontación*

de títulos, o eventualmente de inscripciones, para resolver a favor del titular de mejor derecho”

La resolución del jurado pues, o la sentencia de la vía contencioso-administrativa en su caso, lo que establecen es una presunción de legalidad, en tanto no recaiga en la jurisdicción ordinaria sentencia firme que la desvirtúe (SS del TS de 9 de marzo de 1993 y 14 de diciembre de 1995)

Insiste en este criterio la STSJ Galicia de 29 de febrero de 1996, de la que fue ponente el fallecido magistrado Excmo. Sr. Don **Daniel García Ramos**, compañero de curso en la Facultad y miembro de esta Academia, al señalar que *“las resoluciones del Jurado se delimitan en un marco jurídico del que emana una plena eficacia en la esfera del Derecho, mientras que no se suscite una contienda judicial que afecte a la propia declaración de la naturaleza del monte, a su titularidad, o en general a los derechos que a tales montes conciernen”*.

Ya la sentencia de la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1986, había realizado una precisión conceptual muy esclarecedora de estas cuestiones, al señalar que al expediente de clasificación sólo le compete *“... constatar una mera situación de hecho, como adecuadamente señala la sentencia de esta Sala de 13 de diciembre de 1981...”*

Y a esta precisión conceptual ha de añadirse la de la Sentencia de la también Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1987, al señalar que la pertenencia del monte se refiere no a la propiedad, sino al aprovechamiento, al decir que *“... sin que ello suponga interferencia en la competencia de otras jurisdicciones para decidir derechos de otra naturaleza, y porque la parte disposi-*

tiva del fallo al referirse a que los montes que relaciona deben ser clasificados en mano común como pertenencia a toda la comunidad vecinal de la parroquia de Asados, la pertenencia no se refiere a la propiedad sino al aprovechamiento de los mismos.”

Ya mucho más recientemente dos sentencias del Tribunal Superior de Xusticia de Galicia de 12 de julio de 1999 y 17 de diciembre de 1999 insisten en la doctrina competencial expuesta. La segunda concretamente, con cita de la sentencia del TS de 9 de diciembre de 1996, señala que “...consecuentemente, desde el punto de vista de la delimitación competencial de los indicados órdenes jurisdiccionales, han de distinguirse, en la actualidad, los procesos en que se impugna la clasificación de Montes Vecinales en Mano Común por motivos referidos a aspectos orgánicos, procedimentales o de la potestad administrativa que se ejercita, que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, de aquellos otros en los que la cuestión versa, realmente, sobre la titularidad del monte a través de la impugnación de la atribución, que hace el Jurado a una concreta comunidad en atención al reconocimiento consuetudinario, que como se ha señalado, están atribuidos a la jurisdicción civil”.

La primera de las resoluciones, anticipa este mismo criterio, con el mismo texto doctrinal.

También el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 12 de julio de 1999, mantiene este consolidado criterio, señalando que “... los jurados se limitan, en el ámbito de sus competencias específicas a efectuar la clasificación de los montes como vecinales en mano común, con los exclusivos efectos que para dicha clase de acto se establecen en los artículos 10 y 13 de la Ley de

Montes Vecinales, y por lo que se refiere a la titularidad de aquellos, sólo perjudicialmente y sobre la base de un aprovechamiento consuetudinario, que entiendo acreditado, la reconoce a la comunidad de vecinos, sin perjuicio, claro está de la reserva de las cuestiones dominicales sobre los montes de que se trata a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria (artículo 10.9 de la LMV).”

Señala Díaz Fuentes, en su obra citada Derecho Civil de Galicia, que *“a clasificación do monte polo Xurado non é un acto de valor constitutivo, senón o recoñecimento dunha realidade preexistente”*, y añade, que el acto de clasificación *“simplemente constata, con efectos únicamente declarativos, non constitutivos, os requisitos que configuran aquela forma de propiedade”... “os montes decláranse vecinais en man común porque o son, non porque se declaren”*

Un efecto procesal importantísimo de la declaración en esta vía administrativa, de un monte como vecinal en mano común, es que si bien la vía ordinaria queda abierta para quienes estén legitimados para entablarla, a éstos se les impone por el juego de las acciones declarativas o reivindicatorias, la condición de demandantes, con toda la carga de la prueba que ello lleva consigo – **artículo 217 LEC-** , pues la parte demandada, en este tipo de acciones nada tiene que probar, tiene a su favor la presunción de titularidad, aunque ello no le impide desarrollar la oposición por los medios hábiles en derecho.

Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 1 de julio de 1998, recogiendo consolidada doctrina del TS, que es doctrina jurisprudencialmente pacífica que *“la acción que dimana del artículo 348 del Código Civil exige que el actor justifique cumplidamente su titularidad dominical por cualquiera de los medios que el*

derecho autoriza y que las fincas objeto de litigio estén plenamente identificadas tanto en su situación como en su cabida, debiendo ser por ello conforme al artículo 1214 del Código civil – actualmente el artículo 217 de la LEC- quien reclama la propiedad es quien pruebe los hechos constitutivos de su derecho, para, en su caso, desvirtuar la presunción dominical que ampara a la demandada.”

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1996 *“la acción que se ejercita es la reivindicatoria y por consiguiente para que pueda prosperar se requiere la concurrencia inexcusable de los tres requisitos que se exigen para su viabilidad y cuya prueba corresponde al actor: título legítimo de dominio en el reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar y la detentación injusta del quien la posee y a quien en definitiva se reclama, SS de 22 de febrero de 1954, 25 de junio de 1969, entre otras muchas”*

Por tanto, el trabajo de resolver en vía administrativa - la clasificación de un monte como vecinal en mano común cumpliendo los requisitos básicos que hemos dejado consignados - es un paso muy importante- en el que la presunción iuris tantum nos va a dar una protección jurídica, sin perjuicio del resultado de una hipotética y difícil vía ordinaria.

Termino pidiendo perdón por haber abusado de vuestra paciencia con unas palabras de Peman - eran otros tiempos, pero la idea sigue siendo válida- :

Entre los idealistas que manejan la lanza de Don Quijote o la vara de Pedro Crespo con sublime y justiciera arbitrariedad y los picaros que se burlan de los alguaciles con arbitrariedad antisocial, queda una zona intermedia y transitable para algo que suena entre nosotros a cosa original e infrecuente: un estado de Derecho.

A cuyas palabras quiero añadir y citar aquella dedicatoria de **Don Antonio Molina García**, Juez-Magistrado de 1ª instancia, en su libro **La prelación de créditos del Estado**, *“A quienes defienden el Estado de Derecho: A cuantos desde la soledad de su conciencia ponen su inteligencia y su esfuerzo al servicio de la Justicia”*

Finalizando con el mandamiento número 8 del Decálogo del Abogado:

“Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana en la Justicia, como destino natural del Derecho; en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.”

Muchas gracias a todos

II

CONTESTACIÓN

del

EXCMO. SR.

DON JOSÉ SEOANE IGLESIAS

CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO JOSÉ SEOANE IGLESIAS AL DISCURSO DEL EXCMO. SR. DON SERAFÍN QUINTEIRO BLANCO CON MOTIVO DEL INGRESO DE ÉSTE EN LA ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Excelentísimo Sr. Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

Excelentísimos e Ilustrísimos Señores Académicos.

Excelentísimos e Ilustrísimos Señoras y Señores.

Señoras y Señores. Amigos todos.

El nuevo académico, don Serafín Quinteiro Blanco ha llevado a cabo en su Discurso de ingreso (*“La clasificación de los Montes Vecinales en Mano Común y otras cuestiones conexas”*) una concreta tarea, en la cual, utilizando una expresión de Radbruch, y sin que ello comporte demérito alguno, “ha repensado lo ya pensado”, pues no cabe duda de la existencia de valiosos trabajos sobre los montes vecinales en mano común, entre los que cabe mencionar los que indica del actual Presidente de esta Academia. Nos lo afirma evocando su actividad de abogado, en donde **“andando el tiempo ...”**, esto es, instalándose en la kantiana “intuición de nosotros mismos y de nuestro estado interior” -dice - **“me tropecé con los montes vecinales y el aspecto de su clasifi-**

cación, que tiene como pilar fundamental el de su identificación, para luego comprobar <si se vienen aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas (y) **me encontré con el mismo o parecido problema al de las acciones dominicales del derecho civil ...**>.

“Tropiezo” que le hizo entrar en el estudio de una institución, “específicamente galega” -como se dijo en la Ponencia de los Montes Veciñais en mancomún, del III Congreso de Derecho Gallego del año 2002 -, y que aunque reconoce la existencia en España de otras formas de titularidad colectiva en el ámbito rural, “ningunha acada a importancia, nin o raizame que caracteriza a esta institución en Galicia”, debiendo recordar (cfr. el preámbulo o exposición de motivos de la Ley autonómica 13/1989, de 10 de octubre, dictada para regularlos) que estos montes “son una de las pocas formas de propiedades de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador, y llama la atención –enfaticaba el legislador de esa época– que una forma de propiedad tan original y tan nuestra no hubiese sido objeto de reglamentación específica hasta hace veinte años”.

Según expresó recientemente en la red la Consellería do Medio Rural de la Xunta de Galicia¹, una cuarta parte del territorio gallego, más de 700.000 hectáreas, corresponde a monte veciñal en man común, gestionado por 2.800 comunidades de montes, lo que viene a demostrar que esta figura no solo tiene importancia como una señal de identidad y de la cultura de nuestro País, sino también como un claro indicador

1 Montes en man común. [http://mediorural.xunta.es/forestal/montes man comun/index.php](http://mediorural.xunta.es/forestal/montes%20man%20comun/index.php). Consultado el 17/07/2006.

económico y productivo. Al día de hoy, la **Lei 2/2006, do 14 de xuño, de dereito civil de Galicia, en su artículo 56** (Diario Oficial de Galicia n.º. 124, do 29. 09. 2006), ofrece una descriptiva conceptualización de los montes vecinales en mano común –escasamente apartada de la normativa anterior– al preceptuar que éstos son “*as terras situadas na comunidade autónoma de Galicia que, con independencia da súa orixe, das súas posibilidades produtivas, do seu aproveitamento actual e da súa vocación agraria, pertencen a agrupacións veciñais na súa calidade de grupos sociais, e non como entidades administrativas, e que se veñan aproveitando consuetudinariamente en réxime de comunidade sen asignación de cotas polos membros daquelas, na súa condición de veciños con casa aberta e con fume*”; definición coincidente en su casi totalidad con la contenida en el art. 1.º de la citada Ley 13/ 1989, de 10 de octubre, dictada para regularlos, y en el también art. 1º de su Reglamento, aprobado por Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, salvo la última expresión “con casa abierta y con humos”, que recogía el art. 14 de la derogada Ley de Derecho Civil de Galicia 4/1995, de 24 de mayo. **En el artículo 57** de la nueva Ley 2/2006 se prescribe que “*as terras ás que se refiere o artigo anterior poderanse declarar montes veciñais en man común en virtude de sentenza firme ditada pola xurisdición ordinaria ou ser obxecto de clasificación como tales montes veciñais, que realizarán os xurados provinciais*”.

PRINCIPALES ASPECTOS EN LOS QUE SE CENTRA EL ACADÉMICO

Veremos que no se tropezó solamente con el aspecto de la clasificación y su correlativa identificación. El académico apunta también a

la titularidad del monte, y a los problemas que puede generar la **dupli-**
cidad jurisdiccional.

En orden a la identificación del monte vecinal, atendiendo a una interpretación conjunta de los arts. 11. 4º y 13 de la Ley 13/1989, apoyada por doctrina, jurisprudencia y resoluciones de los Jurados, aquella no ha de hacerse “una vez clasificado el monte” (momento en el que “se fijará la superficie y lindes ...”) –lo que reitera el artículo 59 del texto legal de 2006 al decir que “*logo de se ter clasificado o monte fixarase a superficie e as extremas deste, achegando á resolución unha planimetría suficiente...*”–, sino al clasificarlo, ya que luego el precepto añade que “*... procederase á súa sinalización e demarcación, que realizará de xeito gratuíto a consellaría competente por razón da materia*”.

En la *Disposición adicional segunda* del texto de la reiterada Ley 2/2006, de derecho civil de Galicia, señálase que “*nos montes que á entrada en vigor desta lei figuren clasificados como montes veciñais en man común, a consellaría competente na materia procederá ao seu deslindamento contradictorio, alí onde exista conflito, para determinar o seu concreto perímetro e superficie, os enclaves privados existentes e os demais datos de intereses ...*”

Para el académico entrante conviene diferenciar la identificación en materia de acciones reivindicatorias y declarativas civiles (en donde se exige que la finca esté perfectamente identificada y deslindada) y la clasificación de estos montes, en la que basta una identificación *sui generis*, en razón de que el deslinde ha de practicarse posteriormente; y la planimetría suficiente que se exige tendrá la misma relatividad. Relatividad que, conforme al art. 13 de la Ley “habrá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Pro-

piedad, lo que le hace conectar con el art. 9º de la Ley Hipotecaria, cuya regla 1.ª se refiere a la “medida superficial, nombre y número, *si constaren, del título*”, que a juicio del Sr. Quinteiro Blanco es consuetudinario. En el fondo, concluye el nuevo académico, la diferencia entre las acciones reivindicatorias y declarativas civiles –en materia de identificación, cuando ésta resulte dificultosa– y las acciones clasificatorias administrativas de los montes vecinales, estriba en la exigencia previa o simultánea del deslinde en aquéllas y el deslinde posterior en éstas.

Entiende –con respecto al **título**– que éste es muy amplio, a la vista de los arts. 1º y 3º de la Ley gallega de 1989. El primero de estos preceptos dispuso que los “*montes vecinales en mano común*”, regidos por esa Ley, son aquellos que refiere (lo que ahora prescribe el art. 56 del texto legal 2/2006), añadiendo la expresión “*con casa abierta e con fume*”), señalándose en el art. 3º que **la propiedad** de tales montes es **de naturaleza privativa y colectiva**. Ya la Ponencia del III Congreso de Derecho Gallego resaltó dos notas de esta institución: **la titularidad colectiva** se atribuye a la comunidad, integrada por los vecinos, y el **aprovechamiento**, en el que se modula su carácter consuetudinario para indicar que el mismo viene produciéndose de forma continuada.

Trae a colación varias resoluciones judiciales aclaratorias de que “al expediente de clasificación sólo le compete constatar una mera situación de hecho ...” (cfr. STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de julio de 1986), ya que “la pertenencia del monte se refiere no a la propiedad, sino al aprovechamiento...” (cfr. STS, Sala Contencioso-Administrativo, de 11 de noviembre de 1987), debiendo “distinguirse en la actualidad –cfr. STSXG de 17 de diciembre de 1999, con cita de la STS de 9 de diciembre de 1996– los procesos en que se impugna la clasificación de montes vecinales en mano común por motivos referidos a

aspectos orgánicos, procedimentales o de la potestad administrativa que se ejercita, que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, de aquellos otros en los que la cuestión versa, realmente, sobre la titularidad del monte a través de la impugnación de la atribución, que hace el Jurado a una concreta comunidad en atención al reconocimiento consuetudinario, que como se ha señalado, están atribuidos a la jurisdicción civil”.

En cuanto a la **duplicidad jurisdiccional**, Quinteiro Blanco, recogiendo opiniones de estudiosos en la materia, Rebolledo Varela y Raposo Arceo, indica que “las actuaciones del Jurado al amparo de la legislación de Montes Vecinales son administrativas: el art. 13 de la Ley 13/1989 atribuye a la resolución firme de ese órgano *la propiedad a favor de la comunidad vecinal que corresponda en tanto no exista una sentencia firme en contra dictada por la jurisdicción ordinaria... Nos encontramos ante una duplicidad jurisdiccional porque al ser la resolución de clasificación un acto administrativo, la revisión corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa*”.

Atendiendo al criterio jurisprudencial sentado por las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1993 y 14 de diciembre de 1995, al igual que el marcado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de febrero de 1996, escribe que “La resolución del jurado, pues, o la sentencia de la vía contencioso-administrativa, en su caso, lo que establecen es una presunción de legalidad, en tanto no recaiga en la jurisdicción ordinaria sentencia firme que la desvirtúe”.

MERITORIO EXPONENTE DE LA ABOGACIA GALLEGA

En suma, el nuevo académico es un singular y meritorio exponente de nuestra abogacía y, como tal, acreedor de nuestro reconocimiento.

Entrar y mantenerse en el ejercicio profesional –dije tiempo atrás– comporta una especial disposición, y ésta no es otra que la de intuir y aprehender, si es posible, la realidad jurídica con el rango del magisterio. Quinteiro Blanco, don Serafín, durante su largo recorrido profesional ha mantenido el substrato de la dual dimensión que precisa el abogado –técnica y humanística– y que siempre requerirá la asunción de actitudes y de conductas moldeadas con los componentes de la respetabilidad, la eticidad y el señorío.

Señorío que entra hoy en nuestra Academia.

Si la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación se nos ofrece como sugeridora y mantenedora de la cultura jurídica de este país, o, en términos estatutarios, como uno de los organismos que vela por la actividad jurídica y gallega en general, el Discurso de ingreso del académico don Serafín Quinteiro Blanco aporta al tema elegido una personal y profesional visión del mismo, enriqueciéndolo al tiempo.

En su trabajo late la impronta de encontrar un sentido de justicia en la práctica aplicación de algunos aspectos de la institución tratada. No en vano recuerda, al hablar de la identificación de la finca, “los múltiples resortes y subterfugios” que se utilizan para conseguir, en los terrenos de la litis, una posición de privilegio, con detrimento, a veces, de la justicia y de la paz social. Si el romanista don Juan Iglesias –citado en el Discurso del académico entrante– nos mostró, en sus “*Miniaturas histórico-jurídicas*”, acaso en radicalizadora dimensión, que “solo es *ciencia jurídica* la que tiene por tema un tema de actuación: la justicia; y *jurista* quien se afana en ese tema”, Quinteiro Blanco, con notorio ahínco y empeño, afanoso, al fin, ofrece su criterio, sustentado en sus

estudios y en la experiencia que, como vocal del Jurado de Montes en mano común de Pontevedra, adquirió.

Análogamente, entendido el agradecimiento como la memoria del corazón, esta Academia, agradecida, se lo da, recibéndolo con amistosa disposición, pues de otra manera no sabe hacerlo, y repite, con la voz de este académico, a quien alcanza el honor de contestar el Discurso, y como enseñó Séneca, que no hay amistad más que entre las gentes de bien. Sed bienvenido, porque, cual sostuvo Molière, el conocido dramaturgo galo, y porque os es aplicable, “digno, digno es entrar en nuestra docta corporación”.

